

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 17 de diciembre de 2020 — BP/ Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA)

(Asunto C-601/19 P) ⁽¹⁾

[Recurso de casación — Función pública — Agentes contractuales — Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) — Contrato de duración determinada — Decisión de no renovación — Nueva decisión adoptada a raíz de una anulación por el Tribunal General — Irregularidades supuestamente cometidas durante la ejecución de la sentencia del Tribunal General]

(2021/C 62/03)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: BP (representante: E. Lazar, avocat)

Otra parte en el procedimiento: Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) (representantes: M. O'Flaherty, agente, asistido por B. Wägenbaur, Rechtsanwalt)

Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) BP cargará, además de con sus propias costas, con las de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA).

⁽¹⁾ DO C 432 de 23.12.2019.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 17 de diciembre de 2020 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof — Alemania) — Husqvarna AB/ Lidl Digital International GmbH & Co. KG, anteriormente Lidl E-Commerce International GmbH & Co. KG

(Asunto C-607/19) ⁽¹⁾

[Procedimiento prejudicial — Marcas de la Unión Europea — Reglamento (CE) n.º 207/2009 — Artículo 51, apartado 1, letra a) — Artículo 55, apartado 1 — Caducidad de la marca de la Unión — Marca de la Unión que no ha sido objeto de un uso efectivo en la Unión dentro de un período ininterrumpido de cinco años — Expiración del período de cinco años — Fecha de apreciación]

(2021/C 62/04)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesgerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Husqvarna AB

Demandada: Lidl Digital International GmbH & Co. KG, anteriormente Lidl E-Commerce International GmbH & Co. KG

Fallo

El artículo 51, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n.º 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca [de la Unión] debe interpretarse en el sentido de que, en el marco de una demanda de reconvención por caducidad de una marca de la Unión, la fecha que debe tenerse en cuenta para determinar si se ha completado el período ininterrumpido de cinco años al que se refiere tal disposición es la fecha de presentación de la demanda.

⁽¹⁾ DO C 27 de 27.1.2020.